



**C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

Los suscritos **CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, LEON LEONARDO LUCAS, CANDELARIA CAUICH KU, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN Y MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**, Diputadas y Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa H. Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**, fundamentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En un Estado de Derecho, todos los derechos humanos y libertades fundamentales deberán ser garantizados, con la finalidad de que el ser humano tenga las condiciones sociales, económicas, políticas y sociales, para su desarrollo pleno.

De conformidad con lo establecido en la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS y LA DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO



SOCIAL, los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover, garantizar y hacer efectivos los derechos humanos, sin discriminación alguna.

A la luz de dichos instrumentos internacionales, ningún Estado democrático puede dejar de asumir sus responsabilidades en materia de derechos humanos; asimismo, existen otros que obligan a sus Estados miembros a adoptar mecanismos internos para reparar los daños que causen a los bienes y derechos de los particulares, tal como lo es la DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y ABUSO DE PODER, el cual en su artículo 19 dispone lo siguiente: “Los Estados consideraran la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización; así como la asistencia y el apoyo de materiales médicos, psicológicos y sociales necesarios”.

En el caso del Estado Mexicano, al haber ratificado dichos tratados internacionales, se determina un bloque mínimo de convencionalidad aplicable a una responsabilidad por parte del Estado, y al reconocimiento del derecho indemnizatorio que posee el particular por parte del Estado de resarcir en caso de que se ocasionen daños en contra del patrimonio, o de la propiedad individual, si no se tiene la obligación legal de resarcirlos

Los servicios que presta el Estado, tales como lo pueden ser los trabajos públicos, las obras públicas, la función pública y la función administrativa, cuando se realizan de manera ineficiente o de manera arbitraria pueden ocasionar una afectación a los derechos y garantías de los particulares. A esta acción es lo que la doctrina denomina actividad administrativa irregular.

La consecuencia directa de la actividad administrativa irregular del Estado consiste en la responsabilidad de éste y con ello la obligación de indemnizar para restaurar la integridad del patrimonio afectado. Este patrimonio lesionado, deberá ser susceptible de individualización con relación a una persona o grupo de personas.

En Oaxaca, el aumento de decesos por la falta de atención en los hospitales públicos es un claro ejemplo de la actividad administrativa irregular del Estado, en el cual se evidencia que la mala actuación del Estado, a través de sus servidores públicos, ocasiona la muerte de muchos oaxaqueños que acceden a esos servicios públicos. Por lo que es necesario que el Estado indemnice a las víctimas, ya que el derecho a la indemnización del gobernado por la responsabilidad del Estado en los daños ocasionados por su actuar irregular, debe considerarse como un derecho fundamental regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo reconocer el derecho de indemnización de los oaxaqueños que sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños o menoscabo real y directo en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y Municipios de Oaxaca.

En la presente iniciativa ley se establece que la responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca sea objetiva y directa.

Será directa, en virtud de que la administración no responderá subsidiariamente por el servidor público relacionado con el daño, sino que el reclamante podrá exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del mismo, por supuesto, dejando a salvo de éste el derecho de repetición en contra del funcionario por parte de la autoridad. En cuanto a la responsabilidad objetiva, consiste en que no requiere de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular, sino basta la simple afectación real y directa al patrimonio del particular a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Este régimen de responsabilidad patrimonial del Estado tiene como objetivo crear un instrumento de control de la actuación de los servidores públicos, al permitir que el Estado repita contra quienes sean responsables de la actividad administrativa irregular que haya dado lugar al pago de una indemnización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto Decreto en los siguientes términos:

## **LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETA**

**ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA,** para quedar como sigue:

## **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.



Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para reconocer y garantizar el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños o menoscabo real y directo en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y Municipios de Oaxaca.

**Artículo 2.-** La responsabilidad patrimonial extracontractual a cargo del Estado y Municipios de Oaxaca es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su caso, respecto al pago de indemnizaciones. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a deberá llevarse a cabo por el ente público que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño real y directo a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimar el daño de que se trate y siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;
- II. **Daño emergente:** Es la pérdida o menoscabo real y directa en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;
- III. **Daño patrimonial:** Los daños reales y directos que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

- IV. **Entes Públicos:** Los órganos y entes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos constitucionales y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca;
- V. **Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie hacen los Entes Públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;
- VI. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca;
- VII. **Lucro cesante:** Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos;
- VIII. **Órganos autónomos:** Aquellos órganos o entes que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconozca su autonomía.
- IX. **Órganos de Control:** A la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, las contralorías internas, los órganos internos de control o sus equivalentes en los Poderes del Estado, Municipios, Municipios y Órganos Autónomos Constitucionales;
- X. **Reparación:** Es la que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, y
- XI. **Responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos:** Es aquella obligación de indemnización a cargo de los Entes Públicos que surge como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que causa un daño real y directo en los bienes y derechos de los particulares.

**Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos a los que hace referencia la fracción III del artículo anterior.

Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes



Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, no son sujetos de responsabilidad patrimonial la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y sus servidores públicos, por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

**Artículo 5.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; el Código Fiscal del Estado de Oaxaca; el Código Civil para el Estado de Oaxaca y en su caso, los principios generales del Derecho.

**Artículo 6.-** Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, respectivo.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 7.-** Los entes públicos tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones la presente Ley.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al



millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 8.-**En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, podrá autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a las diferentes dependencias o entidades de la administración pública para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de los entes públicos del Poder Legislativo y Judicial; así como de los Ayuntamientos de los Municipios de Oaxaca, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos y autoridades competentes.

**Artículo 9.-** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere la presente Ley.

## **CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 10.-** La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el reclamante su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.

**Artículo 11.-** En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral.

Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.



**Artículo 12.-** La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales será directamente proporcional al daño real y directo causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 13.-** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y
- II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta vigente en el Estado de Oaxaca, por cada reclamante afectado.

**Artículo 14.-** La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha en que hayan cesado éstos cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con el Código Fiscal.

**Artículo 15.-** Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer realizar el pago de indemnizaciones a consecuencia de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, cuya contratación se hará conforme a las disposiciones aplicables.

Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro por responsabilidad patrimonial del ente Público, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida, según sea el caso. De ser ésta insuficiente, el Ente Público continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de



cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Ente Público y no podrá disminuirse de la indemnización.

**Artículo 16.-** Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría de Finanzas y los Órganos Internos de Control competentes, mismos que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.

El ente público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de los Órganos Internos de Control competentes, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

**Artículo 17.-** Los Órganos Internos de Control respectivos de los entes públicos llevarán un “Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias” en el cual serán registradas las resoluciones o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a los entes públicos, al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.

Los entes públicos deberán de informar a los Órganos Internos de Control competentes, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad. Asimismo deberán remitir a éstos, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 18.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir por escrito y detalladamente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida. Asimismo, deberá señalar en su escrito el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.



El escrito de reclamación deberá presentarse ante el Órgano de Control competente

**Artículo 19.-** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y al Código Fiscal.

**Artículo 20.-** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

El Órgano de Control respectivo que tenga conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

**Artículo 21.-** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma el derecho a la indemnización.

**Artículo 22.-** El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente, y
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión patrimonial reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

**Artículo 23.-** La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no



tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**Artículo 24.-** Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé esta Ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Asimismo, en los casos de concurrencia, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**Artículo 25.-** Las resoluciones del Órgano de Control competente, que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de inconformidad en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas.

**Artículo 26.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

**Artículo 27.-** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos responsables, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.



Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte del Órgano de Control competente.

#### **CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONCURRENTE**

**Artículo 28.-** En caso de responsabilidad patrimonial concurrente de los entes públicos, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, el Órgano de Control competente, tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. Deberá atribuirse a cada ente público, los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II. Los entes públicos responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;
- III. Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;
- IV. Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y
- V. Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad local y municipal, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente al Municipio.



En la responsabilidad patrimonial concurrente, los entes públicos, con la participación de los Órganos de Control respectivos, podrán celebrar convenios entre sí para el cumplimiento y el pago de indemnizaciones.

**Artículo 29.-** Cuando el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

**Artículo 30.-** En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

**Artículo 31.-** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de un ente público, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

## **CAPÍTULO V DEL DERECHO DEL ENTE PÚBLICO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONCESIONARIOS**

**Artículo 32.-** El Estado, a través de los entes públicos o los Órganos de Control competente, deberán repetir en contra de los servidores públicos y concesionarios, el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la ley de responsabilidad administrativa respectiva se determine su responsabilidad. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique. En el caso de los concesionarios, previo procedimiento administrativo, será causal de revocación de la concesión.



**Artículo 33.-** El Estado podrá, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**Artículo 34.-** Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativa y de Cuentas.

**Artículo 35.-** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción para el inicio el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, conforme a la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**Artículo 36.-** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas respectiva, se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.



**ATENTAMENTE  
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA**

**DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA  
COORDINADOR PARLAMENTARIO**

**DIP. CANDELARIA CAUICH KU**

**DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**

**DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN**

**DIP. LEON LEONARDO LUCAS**

**DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ**

**DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.